

LEY K Nº 3378

SINDICATURA GENERAL DE LA PROVINCIA

Artículo 1º - Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo, con dependencia del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, la Sindicatura General de la Provincia (SIGEPRO), la que tendrá a su cargo:

- 1) La coordinación del funcionamiento de las Sindicaturas o Comisiones Fiscalizadoras de las Sociedades del Estado y/o Anónimas en las que la provincia tenga participación accionaria, con el objetivo de que la labor que desempeñen los síndicos en cada empresa, además de cumplir con las obligaciones que les marca la Ley Nacional Nº 19.550 # y la Ley Provincial K Nº 2747 #, pueda extenderse a otras necesidades de información y control por parte del Poder Ejecutivo.
- 2) Supervisar los procesos de liquidación en que se encuentren en el presente y/o en el futuro las Sociedades del Estado y/o Anónimas, entes y/u organismos, cualquiera sea su naturaleza jurídica.
- 3) La participación, en calidad de veedor, en las reuniones de los Directorios, Consejos, Comisiones y/u otros órganos de administración de las organizaciones citadas en el inciso anterior, con el fin de controlar las decisiones que puedan afectar el patrimonio y/o las finanzas de dichas organizaciones que, en definitiva, forman parte del patrimonio del Estado.

Artículo 2º - A fin de cumplimentar acabadamente con su cometido, la SIGEPRO contará con una estructura propia, conducción de la SIGEPRO, a financiar con recursos provenientes de Rentas Generales.

Asimismo, coordinará el Cuerpo de Síndicos, auxiliares externos de la SIGEPRO, cuya estructura se financiará con recursos de afectación específica.

Artículo 3º - De la SIGEPRO: Conducción. Integración. Capacidades. Inhabilidades e incompatibilidades. Designación. Remuneración y jerarquía.

- 1) Conducción: La SIGEPRO estará a cargo de un Síndico General y de un Síndico General Adjunto. Conducirán y representarán a la SIGEPRO de acuerdo a las funciones estipuladas en el artículo 1º de la presente.
- 2) Capacidades, inhabilidades e incompatibilidades, designación y remuneración:
 - 2.1) Deberán poseer título universitario de contador público o abogado, con una antigüedad mínima de ocho (8) años en el ejercicio de la profesión; encontrarse matriculados en la Provincia de Río Negro.
 - 2.2) Regirán las mismas inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo 286 de la Ley Nacional Nº 19.550 #.
 - 2.3) Serán designados por decreto del Poder Ejecutivo.
 - 2.4) El Síndico General tendrá jerarquía y remuneración de Subsecretario y el Síndico General Adjunto, jerarquía y remuneración de Director General, ambos de la estructura del Poder Ejecutivo.

Artículo 4º - Financiamiento: Los gastos que demande la estructura establecida en el artículo anterior, serán financiados con recursos provenientes de Rentas Generales. El Poder Ejecutivo, en función de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Provincial K Nº 4002, procederá a reestructurar los créditos presupuestarios para proveer el financiamiento necesario para el funcionamiento de dicha estructura.

Artículo 5º - Del Cuerpo de Síndicos: Capacidades. Inhabilidades e incompatibilidades. Designación. Retribución. Funciones. Responsabilidades. Forma de contratación. Honorarios máximos.

- 1) Cuerpo de Síndicos: Estará integrado por un conjunto de profesionales contratados a tal fin, los que podrán desempeñarse en una o en varias empresas. Asimismo, podrán actuar como auditores externos, dictaminando los balances correspondientes.
- 2) Capacidades. Inhabilidades e incompatibilidades, Designación. Remuneración. Funciones.

Responsabilidades y forma de contratación:

- 2.1.) Deberán poseer título universitario de contador público y/o abogado, estar matriculados en la Provincia de Río Negro.
- 2.2.) Regirán las mismas inhabilidades e incompatibilidades establecidas en las Leyes Nº 19.550 (Nacional) # y K Nº 2747 (Provincia de Río Negro) # y las que por la presente se establecen.
- 2.3.) No podrán pertenecer al momento de su nombramiento y mientras dure su gestión, a la administración pública provincial ni municipal ni ser empleado o contratado por la Nación para desempeñarse en la provincia, debiendo firmar una declaración jurada al respecto.
- 2.4.) Serán designados por las asambleas de accionistas de las sociedades donde desempeñarán sus cargos, según el mecanismo instituido por el artículo 92 de la Ley Provincial K Nº 2747 #.
- 2.5.) Su retribución será fijada conforme lo dispongan los respectivos estatutos de las sociedades en las que serán designados, pudiendo incluir los honorarios correspondientes a la auditoría externa (auditoría del balance y certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas), no pudiendo superar anualmente para cada profesional un honorario bruto equivalente a la remuneración bruta devengada para el mismo período para un Director General dependiente del Poder Ejecutivo.
- 2.6.) Las tareas de los síndicos serán las que les fija la Ley Nacional Nº 19.550 # y la Ley Provincial K Nº 2747 # de la provincia, con más los informes sobre hechos puntuales que le requiera el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a través de la SIGEPRO y, en su caso, la auditoría externa del balance, con su certificación por ante el Consejo Profesional citado.
- 2.7.) Sus responsabilidades son las determinadas por las citadas Leyes Nacional Nº 19.550 # y Provincial K Nº 2747 # y las que le fija la presente Ley.
- 2.8.) Los puntos mínimos citados en los apartados 2.3), 2.5) y 2.6) del presente artículo, formarán parte de uno o varios contratos por el/los cual/es las sociedades, en forma conjunta y los profesionales a intervenir, en forma conjunta, pactarán las tareas, responsabilidades y los honorarios de cada profesional. Cada sociedad someterá a la asamblea lo actuado para su ratificación. Por el mencionado contrato, las sociedades delegarán en la SIGEPRO el control de gestión de lo contratado y encargarán a la misma que efectúe el pago de los honorarios respectivos por su cuenta y orden. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, determinará la nómina de sociedades firmantes y reglamentará el modelo del contrato.

Artículo 6° - Financiamiento: Créase el "Fondo de Afectación Específica de Sindicaturas", destinado a sufragar los gastos que demande el funcionamiento del Cuerpo de Síndicos previsto en el artículo anterior, con más los gastos de funcionamiento de la SIGEPRO no previstos en el artículo 4º. El Fondo será administrado por la SIGEPRO y se conformará con una contribución solidaria que deberán efectuar las Sociedades del Estado y Anónimas con participación accionaria estatal. La contribución solidaria tendrá carácter de obligatoria y será determinada por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos en cada caso, con facultad para otorgar exenciones.

Artículo 7° - Todas las Sociedades del Estado o Anónimas en las que la provincia tenga participación accionaria, permitirán el acceso a la información, documentación, registros y sistemas de sus empresas a la SIGEPRO, a través de sus miembros integrantes o de las personas que éstos especialmente autoricen, teniendo a tal efecto las mismas facultades de que están investidos los síndicos titulares conforme a la Ley Nacional N° 19.550 #.